



Asamblea General

Distr. general
7 de junio de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor realizada en su 25º período de sesiones (Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2012)*

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	3
II. Organización del período de sesiones	6-13	4
III. Deliberaciones y decisiones	14	5
IV. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	15-130	5
A. Observaciones generales	15-17	5
B. Notas sobre el proyecto de reglamento	18-130	6
1. Reglas introductorias (A/CN.9/WG.III/WP.112, preámbulo, proyectos de artículo 1 a 3)	18-75	6
2. Apertura del procedimiento (A/CN.9/WG.III/WP.112, proyecto de artículo 4)	76-77	14
3. Negociación (A/CN.9/WG.III/WP.112, proyecto de artículo 5)	78-90	14
4. Tercero neutral (A/CN.9/WG.III/WP.112/Add.1, proyectos de artículo 6 y 7)	91-117	16
5. Arreglo facilitado y arbitraje (A/CN.9/WG.III/WP.112/Add.1, proyecto de artículo 8)	118-130	19

* La presentación tardía de este documento obedece a que hubo que confirmar los detalles agregados al informe.



V.	Estudio de los efectos de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en el tema de la protección del consumidor; información a dar a la Comisión	131-132	20
VI.	Labor futura	133	21

I. Introducción

1. En su 43° período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se ocupara de la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores¹. Se convino también en que la forma de la norma jurídica se decidiría una vez que se hubiera examinado con más detalle el nuevo tema.
2. En su 44° período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión tomó nota de una inquietud que se había planteado, a saber, que dado que la solución de controversias por vía informática era un tema un tanto novedoso para la CNUDMI y que se relacionaba, al menos en parte, con operaciones que afectaban a los consumidores, el Grupo de Trabajo debiera adoptar un criterio prudente en sus deliberaciones y tener en cuenta las instrucciones, dadas por la Comisión en su 43° período de sesiones, en el sentido de que el Grupo de Trabajo debería tener especial cuidado de que su labor no afectara a los derechos de los consumidores². Asimismo, se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería tener presente la necesidad de realizar su labor de la manera más eficiente, lo que también suponía asignar prioridades a sus tareas y rendir informes fijando plazos realistas para poder llevarlas a cabo.
3. En ese período de sesiones, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III relativo a las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones concertadas tanto entre empresas como entre empresas y consumidores. La Comisión decidió que, si bien el Grupo de Trabajo debía tener libertad para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y para elaborar un posible reglamento que las regulara cuando fuera preciso, debería tener especialmente en cuenta la necesidad de no dejar de lado la legislación de protección del consumidor. La Comisión decidió también que, en general, al cumplir su mandato, el Grupo de Trabajo debería asimismo tener muy presentes las consecuencias que sus deliberaciones pudieran tener en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su siguiente período de sesiones.
4. En su 22° período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), en su 23° período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011) y en su 24° período de sesiones (Viena, 14 a 18 de noviembre de 2011), el Grupo de Trabajo empezó su labor de preparación de normas jurídicas que regularan la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, en particular de un reglamento para la solución por vía informática de las controversias de esa índole.
5. En el documento A/CN.9/WG.III/WP.111, párrafos 5 a 14, se encontrará la compilación más reciente de antecedentes sobre el examen de la labor del Grupo de Trabajo por parte de la Comisión.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 257.*

² *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 256; e *ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 215.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 25º período de sesiones en Nueva York del 21 al 25 de mayo de 2012. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Benin, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, India, Israel, Japón, Kenia, México, Nigeria, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Croacia, Cuba, Finlandia, Indonesia, Iraq, Kuwait y Panamá.

8. Asistieron además al período de sesiones observadores de la Santa Sede.

9. Asimismo, asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

10. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (CEPA);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: American Bar Association (ABA), Arab Association for International Arbitration (AAIA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Center for International Legal Education (CILE), Centre de Recherche en Droit Public (CRDP), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacional (FICA), Institute of Commercial Law (Penn State Dickinson School of Law), Instituto de Derecho Mercantil Internacional (IICL), Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), Internet Bar Organization (IBO), National Center for Technology and Dispute Resolution (NCTDR), New York State Bar Association (NYSBA) y Regional Centre for International Commercial Arbitration - Lagos (RCICA).

11. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Soo-geun OH (República de Corea)

Relator: Sr. Walid Nabil TAHA (Egipto)

12. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) El programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.111);

b) Una nota de la Secretaría relativa a la solución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.112 y Add.1);

c) Una nota de la Secretaría sobre la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: cuestiones que deberán examinarse para elaborar un marco global que rija la solución de controversias por vía informática (ODR) (A/CN.9/WG.III/WP.113);

d) Una nota presentada por la delegación del Canadá sobre una propuesta para la preparación de principios aplicables a los proveedores de servicios para la solución de controversias por vía informática y los terceros neutrales (A/CN.9/WG.III/WP.114); y

e) Una nota presentada por el Center for International Legal Education (CILE), que contenía un análisis de los principios sustantivos de la demanda y la reparación en la solución de controversias por vía informática, y una propuesta para incorporar esos principios al artículo 4 del proyecto de reglamento.

13. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de normas jurídicas sobre la solución de controversias por vía informática.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

14. El Grupo de Trabajo procedió a deliberar sobre la solución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (proyecto de reglamento), basándose en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.112 y Add.1, A/CN.9/WG.III/WP.113, A/CN.9/WG.III/WP.114 y A/CN.9/WG.III/WP.115. A continuación se recogen las deliberaciones que sobre este tema mantuvo el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

15. Obtuvo un amplio apoyo la propuesta de que la finalidad del reglamento no fuera introducir un cambio a nivel mundial en las legislaciones de los países sino ofrecer una vía práctica, que en la actualidad no existía, para la solución rápida, simple y económica de las controversias transfronterizas de escaso valor respecto de las cuales no fuera práctico en general presentar una acción judicial. Se consideró que este enfoque beneficiaría en general a los consumidores, los cuales, si disponían de un sistema ODR equitativo y eficaz, probablemente no recurrirían en tales casos a los tribunales nacionales. Se señaló que con frecuencia los tribunales anulan los acuerdos de arbitraje celebrados con consumidores por considerar que entablar tal arbitraje resultaría costoso y complejo para el consumidor y, por tanto, representaría

una dificultad; en cambio, un sistema económico, fácil y rápido de solución de controversias no sería objeto de tales críticas.

16. Se convino en que el reglamento que se estaba elaborando era de carácter contractual y era aplicable mediante acuerdo entre las partes. Así pues, el reglamento era vinculante para las partes en la medida en que el derecho interno permitiera un derecho imperativo a nivel nacional y que el derecho interno no pudiera prevalecer sobre ese derecho imperativo. Hubo también un consenso general en que el reglamento no podía impedir que las partes tuvieran acceso a los tribunales en las jurisdicciones en que ese acceso estuviera garantizado por el derecho interno.

17. El Grupo de Trabajo tomó nota de la labor que venía realizando la Unión Europea, en particular, del proyecto de directiva sobre la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como el reglamento de enmienda y el proyecto de reglamento sobre la solución por vía informática de controversias con consumidores. No obstante, se observó que el objetivo del Grupo de Trabajo era elaborar un sistema global que fuera utilizable en todas las regiones del mundo.

B. Notas sobre el proyecto del reglamento

1. Reglas introductorias (A/CN.9/WG.III/WP.112, preámbulo, proyectos de artículo 1 a 3)

Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

Párrafo 1

18. De entrada, el Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido sobre el tema de los acuerdos previos a las controversias con consumidores. A fin de paliar las distintas reservas que se habían formulado, se presentó una nueva variante del párrafo 1 del proyecto de artículo 1, que se consideraba preferible a las opciones planteadas:

“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación llevada a cabo mediante comunicaciones electrónicas hayan convenido, después de dar claramente y de forma adecuada su consentimiento con conocimiento de causa, tanto en el momento de celebrar la operación como después de que surja la controversia, e independientemente de la operación en sí, que las controversias que se planteen a raíz de esa operación se resolverán por vía informática de conformidad con el Reglamento.”

19. Si bien hubo acuerdo general en que el párrafo propuesto reflejaba las opiniones divergentes y que era un buen punto de partida para ulteriores deliberaciones, se objetó que no era suficiente para regular el tema de la protección del consumidor en la legislación interna. También se subrayó que el párrafo propuesto no tenía debidamente en cuenta las reservas formuladas respecto de los acuerdos previos a controversias de recurrir a la vía ODR si una de las partes era un consumidor.

20. Se observó que, al presentar una demanda conforme al Reglamento, cabría decir que el consumidor aceptaba la aplicación *a posteriori* del Reglamento mediante la mera presentación de la demanda. Cuando el consumidor fuera el

demandado, éste tendría que demostrar su consentimiento de modo que el tercero neutral tuviera constancia de él. Se señaló que, en virtud del proyecto de reglamento, el tercero neutral tenía poder para decidir si, en un determinado caso, el consentimiento para recurrir a la vía ODR era válido.

21. Se expresaron reservas sobre las palabras “consentimiento con conocimiento de causa” que, en la jurisprudencia médica, eran comunes, pero que resultaban ambiguas en el contexto de la ODR. Se sostuvo también que un consumidor que fracasara en la vía ODR podría intentar trasladar el caso a un tribunal nacional, argumentando que no había consentido en recurrir a la ODR “con conocimiento de causa”. Se observó que en los países de *common law* se hablaba de consentimiento con conocimiento de causa cuando un paciente consentía en un tratamiento médico después de haber sido informado de los riesgos. No obstante, la finalidad de este párrafo del Reglamento era asegurar que una parte supiera inequívocamente que, al concertar un contrato por vía informática, consentía en recurrir a la ODR.

22. Se expresaron opiniones sobre el significado de los términos “consentimiento con conocimiento de causa” y, en particular, acerca de si debería informarse expresamente a una parte de aquello a lo que renunciaba al consentir en la aplicación del Reglamento (por ejemplo, perdería el derecho a entablar un proceso en un tribunal nacional). Se sugirió que se aclarara que ninguna decisión adoptada por la vía ODR impedía que se presentara ulteriormente una demanda sobre una cuestión no abarcada por el Reglamento, como los daños corporales o los daños emergentes. Se sugirió también que la expresión “consentimiento con conocimiento de causa” se sustituyera por términos más precisos.

23. Se sugirió también que el consentimiento fuera a la vez expreso y con conocimiento de causa; el término “expreso” significaba que una parte entendía que, al aceptar la vía ODR, concertaba un acuerdo independiente de la operación en sí; la expresión “con conocimiento de causa” significaba que esa parte entendía el contenido y las repercusiones de ese acuerdo. Se dijo que entre esas repercusiones figuraba la exclusión de un recurso a la jurisdicción estatal interna (aunque no para las causas que no entraran en el ámbito del Reglamento) y que el resultado del proceso ODR era definitivo y vinculante y no permitía apelaciones. Algunas delegaciones expresaron dudas acerca de si los conceptos de “expreso” y “con conocimiento de causa” eran lo suficientemente claros para justificar su inclusión en el Reglamento.

24. Se sugirió que una forma mejor de garantizar que el consumidor esté plenamente informado consistiría en disponer que el acuerdo sobre el recurso a la vía ODR constituía un acuerdo independiente de la operación propiamente dicha.

25. El Grupo de Trabajo deliberó acerca de si convenía insertar ejemplos de “consentimiento con conocimiento de causa” en el comentario sobre el Reglamento o definir claramente ese concepto en el Reglamento, a fin de dar una mayor certeza jurídica al texto y de promover una mejor comprensión entre las partes comerciales.

26. Habida cuenta de las reservas expresadas, se presentó una propuesta modificada de sustitución del párrafo 1 propuesto por los dos siguientes párrafos:

“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en una operación negociada por medios electrónicos de comunicación hayan convenido

explícitamente, ya sea en el momento de concertar la operación o después de surgir una controversia, que las controversias relativas a esa operación que entren en el ámbito del Reglamento ODR se resolverán por la vía ODR regida por el Reglamento.

1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 supra requiere un acuerdo independiente de esa operación y un aviso redactado en términos claros que se dirija al comprador para informarlo de que toda controversia relativa a la operación se resolverá mediante un proceso ODR regido por el Reglamento ODR.”

27. Posteriormente se sugirió enmendar el primer párrafo de esa propuesta empleando el término “exclusivamente”, de modo que diga “se resolverán exclusivamente”. Se sugirió asimismo que, después de la segunda vez que aparece la palabra “operación” en el segundo párrafo, se agregaran las palabras “que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento ODR”. Varias delegaciones sugirieron que el texto propuesto no se insertara en el proyecto de artículo 1, relativo al ámbito de aplicación, sino en otras disposiciones del Reglamento, por ejemplo, en el proyecto de artículo 2, relativo a las definiciones. Por otra parte, se insistió en que, si bien podía ser útil ilustrar la disposición con ejemplos de cláusulas de arbitraje aceptables, habría que procurar evitar que los ejemplos se consideraran una pauta estricta para juzgar en el futuro toda forma de consentimiento dado en virtud del Reglamento.

28. Tras deliberar, se convino en enmendar el proyecto de artículo 1 con la propuesta modificada, teniendo en cuenta las sugerencias hechas en el párrafo anterior *supra*, y se acordó que ese proyecto de disposición volvería a ser objeto de examen por parte del Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta encaminada a complementar el proyecto de artículo 1 enmendado, agregándole el siguiente párrafo después del párrafo 1:

“El Reglamento no será aplicable cuando la ley del Estado de residencia del comprador prevea que los acuerdos en virtud de los cuales se someta una controversia al Reglamento ODR sólo serán vinculantes para el comprador cuando se hayan concertado después de surgir la controversia y el comprador haya expresado tal consentimiento después de surgir la controversia o haya confirmado su consentimiento dado en el momento de realizar la operación.”

30. Con este texto complementario se consideró que se regulaba la situación de los Estados en que los acuerdos de arbitraje concertados antes de surgir la controversia, en los que una de las partes sea un consumidor, no fueran vinculantes para los consumidores, asegurando de este modo que el proceso ODR siga adelante después de que el consumidor pertinente haya dado válidamente su consentimiento para recurrir a tal proceso, y cuando esos acuerdos no estén en conflicto con el derecho interno pertinente. Se observó que con ese párrafo se evitaría también que las partes entablaran un procedimiento de arbitraje cuando el laudo resultante no fuera a ser ejecutable en el país de residencia habitual del consumidor debido a que en ese Estado no se reconocían los acuerdos de arbitraje con consumidores antes de que surgiera una controversia.

31. Varias delegaciones apoyaron esa disposición, y otras expresaron reservas. Por ejemplo, se observó que, dado que el Reglamento preveía no sólo el arbitraje sino también la negociación y el arreglo facilitado, habría que procurar evitar que esos aspectos del Reglamento resulten inaplicables, en particular cuando la inmensa mayoría de los casos se resuelvan en las etapas previas al arbitraje; que, en la medida en que la propuesta pretende enunciar una regla de derecho sustantivo, su inclusión en un conjunto de reglas contractuales puede resultar problemática; que cabría plantearse una nueva formulación del Reglamento de modo que constituyera un conjunto de normas sobre el arreglo facilitado, en vez de normas sobre el arbitraje, con lo que se evitaría el problema que se pretende abordar en la propuesta; y que el resultado deseado podría lograrse empleando el texto de una nota sobre el artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en el sentido de que las disposiciones no pretenden apartarse de ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

32. Se objetó asimismo que: el hecho de hacer que el Reglamento sea inaplicable impediría que cumpliera una de sus importantes funciones, que es la de determinar si existe o no un acuerdo de arbitraje válido; que la propuesta planteaba cuestiones, como la de la residencia del consumidor y las leyes del país de residencia, que requerían un mayor examen; que el enunciado de la propuesta era demasiado complejo para el texto de un reglamento que pretendía ser de fácil y cómoda utilización por personas no especializadas en derecho; que no existía ningún acuerdo universal en el sentido de que la residencia del consumidor/comprador fuera la consideración determinante para saber si un acuerdo de arbitraje era o no ejecutable; y que el concepto de “residencia habitual” podría ser de difícil aplicación en un contexto global de operaciones electrónicas.

33. Se sugirió incluir en el proyecto de artículo 8 una disposición que requiriera un “clic” adicional de toda parte cuya participación estuviera limitada por restricciones sobre los acuerdos previos a la controversia, con lo cual toda parte “comercial” no afectada estaría vinculada a todo el proceso. Se replicó recordando que los vendedores también podían ser demandantes, por ejemplo, las pequeñas y medianas empresas de países en desarrollo, que podrían encontrarse en una situación de desventaja frente a los compradores de países desarrollados que dispusieran de medios más complejos.

34. Tras deliberar, se llegó a la conclusión de mantener la propuesta entre corchetes, de que las observaciones al respecto se plasmarían en el comentario y de que la cuestión en su conjunto se trataría en un documento que se examinaría en una futura reunión.

35. Se sostuvo también que deberían examinarse las repercusiones que podrían tener los procedimientos ODR para los consumidores, concretamente la posibilidad de que se dicte un laudo o decisión vinculante contra un consumidor (que tal vez no sea ejecutable en la jurisdicción de éste).

36. El Grupo de Trabajo pasó a deliberar sobre la propuesta de agregar al texto un párrafo independiente que complementara el párrafo 1 modificado y el párrafo 1 *bis*:

“Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje de la que las partes no puedan apartarse, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.”

37. Se sugirió que esa propuesta, que se inspiraba en el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, fuera modificada, sustituyéndose el término “arbitraje” por “procedimiento ODR”, dado que el Reglamento abarca cuestiones distintas del arbitraje.

38. Tras deliberar, se decidió dejar el párrafo propuesto entre corchetes para que fuera objeto de futuras deliberaciones en el Grupo de Trabajo.

Párrafo 2

39. Hubo acuerdo general en mantener la disposición, suprimiendo la variante “el vendedor” y eliminando los corchetes de la variante “las partes”. Entre otras cosas, se argumentó que con ello se mantenía la pertinencia del Reglamento en casos que no fueran controversias entre compradores y vendedores.

40. El Grupo de Trabajo recordó el principio de la neutralidad de los medios tecnológicos y señaló que si en el Reglamento se definían determinados tipos de direcciones electrónicas, el Reglamento podía quedar desfasado con los futuros adelantos tecnológicos. En vista de ello, se propuso que la referencia a los distintos tipos de direcciones electrónicas se insertara en el comentario sobre el Reglamento.

41. Se sugirió que en el comentario se señalara que debería requerirse a las partes que en sus datos de contacto indicaran una dirección electrónica que funcionara, a fin de asegurar que recibieran correctamente las comunicaciones hechas de conformidad con el Reglamento.

42. Se formularon varias sugerencias, concretamente la de trasladar la disposición al proyecto de artículo 3, o tal vez al proyecto de artículo 4, por estimarse que en esos artículos ya se trataba la cuestión. Se mencionó que la determinación del plazo para que las partes presentaran los datos de contacto podría ser útil para decidir el lugar de inserción adecuado para el párrafo.

43. Se expresaron dudas acerca de si, en su caso, habría que prever sanciones para las partes que dieran información de contacto falsa o que indujera a error, y acerca de si esas sanciones deberían enunciarse en el propio Reglamento o en otra disposición legal.

44. Tras deliberar, se convino en mantener el texto de la disposición, dando preferencia a la variante “las partes”, y no a “el vendedor”, y en volver a tratar la cuestión de su lugar de inserción en el Reglamento una vez examinados los proyectos de artículo 3 y 4.

Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

45. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si había que mantener las definiciones en el orden (alfabético) en el que figuraban en la versión inglesa del proyecto actual, con la consiguiente numeración; de ser así, la numeración de las definiciones diferiría en los distintos idiomas.

46. Se apoyó en general la idea de que las definiciones figuraran por el mismo orden en todos los idiomas.

47. Tras deliberar, se decidió que la Secretaría ordenara las definiciones de forma lógica, que fuera coherente en cada idioma, y que el Grupo de Trabajo examinara ese orden en un futuro período de sesiones.

Párrafo 1: “demandante”

48. El texto actual de esta definición no suscitó objeciones.

Párrafo 2: “comunicación”

49. El texto actual de esta definición no suscitó objeciones.

Párrafo 3: “comunicación electrónica”

50. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de incluir en la definición de “comunicación electrónica” elementos de las comunicaciones digitalizadas (A/CN.9/739, párr. 32).

51. Tras deliberar, se convino en mantener el texto actual de la definición.

Párrafo 4: “tercero neutral”

52. Se estudió la elección entre las variantes “una decisión” y “un laudo”.

53. Se formularon dos sugerencias en relación con la frase “emita ... [una decisión] [un laudo] referente a la controversia”. La primera sugerencia consistía en que se sustituyera esa frase por *dicte un laudo u otra decisión relativa a la controversia* (reflejando el texto del párrafo 1 del artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI); la segunda sugerencia consistía en que se sustituyeran las mismas palabras por “*dirima la controversia*”.

54. Se convino en colocar ambas variantes entre corchetes y en que el texto definitivo se adoptara ulteriormente, teniendo en cuenta que la finalidad de esta disposición era definir la función del tercero neutral, y no la naturaleza de la determinación que éste pudiera adoptar.

Párrafo 5: “demandado”

55. El texto actual de esta definición no suscitó objeciones.

Párrafo 6: “ODR”

56. Se convino en que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes “[sistema]” y “[mediante una plataforma de tecnología informática y]” y en que se suprimieran los corchetes de la variante “*mecanismo*”.

Párrafo 7: “plataforma ODR”

57. Se convino en suprimir los corchetes en la palabra “[sistema]” (en la versión inglesa; esta enmienda no se aplica a la versión española, pues la palabra “sistema” no se puso entre corchetes).

Párrafo 8: “proveedor de servicios ODR”

58. El Grupo de Trabajo convino en sustituir el texto existente de este proyecto de párrafo por el siguiente: “*Por ‘proveedor de servicios ODR’ se entenderá una entidad proveedora de servicios para la solución de controversias por vía informática que se encarga de administrar las actuaciones por vía ODR, a fin de*

que las partes puedan resolver sus controversias de acuerdo con el Reglamento, independientemente de si el proveedor dispone o no de una plataforma ODR".

59. Se propuso que se agregara a la lista de definiciones una definición del término "escrito". Para tal definición se sugirió el siguiente texto, basado en el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico: *"Por 'escrito' se entenderá un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta"*.

60. Tras deliberar, se convino en colocar ese enunciado entre corchetes con miras a su futuro examen.

Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

Párrafo 1

61. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si todas las comunicaciones deberían pasar por la plataforma ODR, independientemente de si ésta era propiedad del proveedor de servicios ODR o de si era administrada por él.

62. Una gran mayoría de delegaciones apoyaron la propuesta de que todas las comunicaciones del proceso ODR se llevaran a cabo a través de la plataforma ODR que, según se afirmó, ofrecía las características técnicas óptimas para apoyar los procesos ODR, inclusive la supervisión a cargo del proveedor de servicios ODR y la garantía de que los procedimientos no pierdan objetividad. Para asegurar la transparencia se consideró crucial mantener expedientes a través de los cuales las partes y el tercero neutral tuvieran acceso a la información sobre los casos. Se señaló asimismo que la plataforma ODR desempeña una función primordial en la prevención del fraude (por ejemplo, ante el riesgo de que alguien se haga pasar por un proveedor de servicios ODR), pues ofrece una infraestructura tecnológica para prevenir y detectar esos intentos. Otros factores que contribuyeron a que se apoyara la propuesta fueron la necesidad de garantizar la seguridad de los datos, de facilitar la disponibilidad y el mantenimiento de los expedientes, y el control de las cuestiones cronológicas.

63. En consecuencia, se convino en sustituir el texto del párrafo 1 por el siguiente: *"Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso de las actuaciones por ODR serán presentadas por medios electrónicos a través de la plataforma ODR diseñada por el proveedor de servicios ODR"*.

64. Se formuló la sugerencia, que cabría examinar ulteriormente, de trasladar los aspectos técnicos, como el diseño de la plataforma y el volumen de casos, a otro documento independiente del Reglamento, a fin de simplificar el Reglamento y de facilitar su consulta.

Párrafo 2

65. El Grupo de Trabajo convino en mantener ese párrafo en el texto, con las variantes que figuraban entre corchetes, para poder examinarlo en una futura reunión.

Párrafo 3

66. Se formuló la propuesta de sustituir el texto del párrafo 3 por el siguiente: *"La[s] dirección[es] electrónica[s] para la comunicación del aviso del proveedor"*

de servicios ODR al demandado será[n] la[s] dirección[es] que el demandado haya publicado, al aceptar el Reglamento, de forma clara y de fácil consulta para el público; o que se haya[n] notificado al proveedor de servicios ODR cuando las partes hayan convenido en recurrir al procedimiento de solución de controversias regido por el Reglamento, o, si el demandado aún no ha accedido a recurrir a tal procedimiento, la[s] dirección[es] que haya facilitado el demandante. Ulteriormente, la[s] dirección[es] designada[s] del demandado, para toda comunicación cursada conforme al Reglamento, será[n] la[s] que el demandado haya notificado al proveedor de servicios ODR al aceptar el Reglamento o cualquier cambio notificado durante el procedimiento ODR”.

67. Se formularon reservas en el sentido de que ese texto era demasiado complejo para el usuario común y que sería preferible redactarlo en términos más sencillos.

68. Por otra parte, se propuso modificar los párrafos 2 y 3 mediante un enunciado en que se indicara que las direcciones de contacto designadas deberían ser las que las partes hubieran especificado, al convenir en someter la controversia a un procedimiento ODR regido por el Reglamento, y no las que mencionaran en el “aviso”. Esta propuesta obtuvo apoyo gracias a que con ella se evitaba el uso del término “aviso”, que podía crear confusión, antes de que se definiera formalmente en el Reglamento (su definición figuraba en el proyecto de artículo 4) y porque además enunciaba el principio de que, cuando las partes aceptaran el Reglamento, debería utilizarse la dirección de contacto empleada en esa etapa (y actualizada periódicamente por el proveedor de servicios ODR).

69. Se sugirió que tal vez sería útil enunciar una definición del concepto de “aviso” en el artículo 2.

70. El Grupo de Trabajo descubrió un problema importante relacionado con esta disposición (que actualmente se aborda de una forma en la segunda frase del párrafo 3). El problema es el siguiente: si la dirección del demandado ha cambiado durante el período comprendido entre el acuerdo de someter las controversias a un procedimiento ODR y el momento en que surge una controversia en la práctica, pero sin que se haya notificado ese cambio de dirección al proveedor de servicios ODR, el demandante podría tener dificultades por presentar una demanda.

71. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un nuevo texto que previera distintas opciones en la redacción de los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 3, a fin de poder examinarlas en un futuro período de sesiones.

Párrafo 4

72. Una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “*en la plataforma ODR*”. Por otra parte, se sugirió agregar al final del párrafo (e independientemente de si se suprimían o no esas palabras), la siguiente frase: “, *siempre que se haya informado de ello al destinatario*”. Se convino en colocar entre corchetes los dos grupos de palabras, a fin de examinarlas en un ulterior período de sesiones.

73. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara sugerencias de redacción del párrafo 4 en que se tuviera presente lo planteado en el párrafo 6. Se sugirió asimismo que en todo nuevo enunciado se tuviera en cuenta el párrafo 5 del artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, con las modificaciones que deban introducirse para sustituir el arbitraje por un procedimiento ODR.

74. Se planteó el problema del supuesto en que una parte no recibiera una comunicación del proveedor y se consideró que, en tal caso, el proveedor debería tratar de ponerse en contacto con esa parte por otros medios.

Párrafos 5 y 6

75. El Grupo de Trabajo convino en estudiar en una futura reunión las palabras que figuraban entre corchetes.

2. Apertura del procedimiento (A/CN.9/WG.III/WP.112, proyecto de artículo 4)

Proyecto de artículo 4 (Apertura del procedimiento)

76. Después de que se expusiera la propuesta de reestructurar el proyecto de artículo 4 y de dividirlo en dos artículos en aras de la claridad y la simplicidad, el Grupo de Trabajo convino en que en el Reglamento figurara un artículo sobre la notificación o el aviso y otro sobre la respuesta. Además, el Grupo de Trabajo convino en incorporar al texto el contenido de los anexos existentes de modo que figuraran como párrafos de los respectivos artículos.

77. Se sugirió asimismo que se planteara la introducción de otras opciones relativas al momento de recepción del aviso, conforme a lo tratado en los párrafos 32 y 33 del documento A/CN.9/WG.III/WP.112.

3. Negociación (A/CN.9/WG.III/WP.112, proyecto de artículo 5)

Proyecto de artículo 5 (Negociación)

Párrafo 1

78. Tras señalarse la necesidad de alentar en lo posible a las partes para que negocien un arreglo, se sostuvo que los proveedores de servicios ODR deberían proporcionar a las partes los medios técnicos para facilitar las negociaciones entre ellas, y que deberían hacerlo incluso antes de que interviniera el tercero neutral. Se sostuvo que el Reglamento, como conjunto de normas contractuales, no podía imponer obligaciones a terceros como al proveedor de servicios ODR. Se advirtió que, aunque el Reglamento debería facilitar la negociación, no convendría que en esta etapa se forzara a las partes a negociar.

79. El Grupo de Trabajo examinó una nueva redacción del párrafo 1 de modo que quedara mejor definida la etapa de la negociación. Se sugirió el texto siguiente: *“Una vez recibida la respuesta mencionada en el artículo [...], las partes tratarán de resolver de buena fe su controversia mediante negociaciones directas, inclusive, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR”*.

80. Por otra parte, a fin de dejar claro que el Reglamento apoya la realización de soluciones negociadas, se sugirió enmendar el párrafo 1 del modo siguiente: *“Si se llega a una solución, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5, el procedimiento ODR se dará automáticamente por concluido”*.

81. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara un nuevo párrafo 1 teniendo en cuenta esas sugerencias, así como los tipos de asistencia que ofrezcan los proveedores existentes de servicios ODR.

Párrafo 2

82. Hubo divergencias sobre cuál o cuáles de las variantes que figuraban entre corchetes en el párrafo 2 habría que mantener en el texto. Se decidió que, en espera de ulteriores deliberaciones sobre el diseño del procedimiento ODR y sobre el tipo y el número de etapas que debe prever, se mantuvieran entre corchetes todas las variantes. Se convino también en suprimir los corchetes en la variante “[diez (10)]”.

Párrafo 3

83. Se convino en suprimir la variante entre corchetes [cinco (5)] y en mantener la variante [siete (7)] eliminando los corchetes, a fin de mantener la coherencia con el párrafo 3 del proyecto de artículo 4. Se convino también en mantener sin corchetes las palabras “[en cuyo momento el proveedor de servicios ODR deberá proceder [rápidamente] [sin demora] al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo 6 infra]”, pero manteniendo entre corchetes las variantes [rápidamente] y [sin demora] con miras a ulteriores deliberaciones.

Párrafo 4

84. El Grupo de Trabajo recordó su anterior decisión en el sentido de que era preferible limitar el plazo durante el cual podía convenirse una prórroga entre las partes, a fin de mantener la eficiencia en las operaciones de escaso valor y alto volumen y de alentar a las partes a resolver oportunamente sus controversias.

85. Se formuló una pregunta acerca de la diferencia que había en la práctica entre las variantes de una prórroga “para presentar la contestación” y una prórroga “para llegar a un acuerdo”. Se aclaró que las dos variantes no se excluían mutuamente y que cabía utilizar una de ellas o ambas. Hubo consenso en que sólo habría que emplear una de esas variantes, pero se expresaron diversas opiniones acerca de cuál de las dos sería más eficaz para agilizar los procedimientos. Se expresaron varias opiniones en el sentido de que el párrafo debería regir únicamente la apertura del procedimiento y, por lo tanto, ser únicamente aplicable a una contestación; en cambio, otras delegaciones opinaron que debería haber cierta limitación de la capacidad de las partes para negociar a través del sistema ODR (sin perjuicio de su capacidad para negociar al margen de ese sistema en cualquier caso). Se convino en dejar ambas opciones entre corchetes y en examinarlas de nuevo en un futuro período de sesiones.

86. Se convino asimismo en que el plazo para la prórroga establecido en el párrafo fuera de “[diez (10)]” días y que se suprimieran los corchetes en esa variante, y al mismo tiempo se eliminaran las variantes “[cinco (5)]” y “[siete (7)]”.

Párrafo 5

87. Se recordó que la finalidad del párrafo era permitir a una parte reabrir el procedimiento con el único objetivo de obtener un laudo o una decisión que le permitiera solicitar la ejecución.

88. Si bien se reconoció que habría que insertar en el Reglamento una disposición que rigiera el incumplimiento por una parte de la obligación de ejecutar un acuerdo concertado, se convino en que el párrafo 5, en su forma actual, no era la disposición adecuada para cumplir ese fin.

89. Se expresó preocupación por el hecho de que ese párrafo planteaba dos importantes cuestiones jurídicas. En primer lugar, en todo acuerdo logrado podría ser preciso incluir una disposición aparte para regular las controversias que surgieran al margen de ese acuerdo, y tal vez no pudiera resolverse una controversia surgida al margen del acuerdo mediante el mismo procedimiento ODR que hubiera dado lugar a ese acuerdo. En segundo lugar, se puso en duda la viabilidad jurídica de la apertura de un nuevo procedimiento para que se dicte un laudo en condiciones convenidas.

90. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara de nuevo este párrafo teniendo en cuenta las siguientes cuestiones expresadas en el Grupo de Trabajo: i) la relación entre este párrafo y el párrafo 1; ii) el hecho de que el establecimiento de plazos breves para el cumplimiento del acuerdo o la reapertura podría alentar a la parte pertinente a cumplir el acuerdo; iii) que, en la versión inglesa, el término “re-open” da una mejor idea del sentido del párrafo que el término “re-commence” (en la versión española, “reabrir”), ya que no requeriría que se reiniciara todo el procedimiento ODR desde el principio; iv) la posibilidad de que entre los proveedores de servicios ODR se buscara el foro más conveniente, si en el párrafo no se aclaraba que había que recurrir al mismo proveedor; y v) la necesidad de que los acuerdos quedaran claramente consignados en la plataforma ODR.

4. Tercero neutral (A/CN.9/WG.III/WP.112/Add.1, proyectos de artículo 6 y 7)

Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)

Párrafo 1

91. Al no haberse formulado observaciones, se convino en mantener el párrafo 1 en la forma en que estaba redactado.

Párrafo 2

92. Se declaró que el tercero neutral tenía una obligación permanente de independencia e imparcialidad. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificara el párrafo 2 para que diera esa idea.

Párrafo 3

93. Se recordó que el objetivo de este párrafo era asegurar que, en esa etapa, el nombramiento del tercero neutral fuera un proceso simple y automático. No obstante, se convino en que la intención no era limitar el derecho de una parte que tuviera una objeción fundada contra la participación continua del tercero. Se convino en que ese derecho podía surgir en cualquier momento del proceso ODR.

94. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una disposición aparte en virtud de la cual una parte pudiera oponerse al nombramiento de un tercero neutral en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esa objeción estuviera justificada.

95. Con respecto al número de objeciones que tenía derecho a formular una parte, y al número de días durante los cuales cabía formular objeciones, hubo cierto desacuerdo, por lo que se mantendrían los corchetes en la disposición y las respectivas cifras se examinarían en un futuro período de sesiones.

Párrafo 4

96. Se señaló que el nombramiento de un tercero neutral no es definitivo hasta que haya concluido cualquier proceso de impugnación que se haya entablado contra él en virtud del párrafo 3. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reexaminara el párrafo a fin de eliminar la ambigüedad acerca del momento a partir del cual el nombramiento sería efectivo.

97. Se objetó que la primera frase parecía impedir la aplicación de la segunda. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara de nuevo el párrafo de modo que enunciara el principio de que las partes dispondrían de un período de tres días para oponerse a la entrega de información al tercero neutral, pero que, una vez expirado ese plazo y de no haber objeciones, toda la información se haría llegar al tercero neutral.

98. Se sugirió que, al final del párrafo, se agregaran las palabras “, salvo en una situación en que sea aplicable el párrafo 5 del artículo 5”.

99. Tras deliberar, se convino en suprimir los corchetes de la variante “[tres (3) días]”.

Párrafo 5

100. A fin de dar a las partes los mismos derechos de impugnación de un tercero neutral sustituto que los que tienen para impugnar al tercero neutral inicialmente nombrado, el Grupo de Trabajo convino en agregar al artículo una disposición que reflejara el párrafo 3 y que permitiera impugnar al tercero neutral que haya reemplazado al inicial, y acordó que ese texto agregado se colocara entre corchetes.

Párrafo 6

101. Hubo consenso en la conveniencia de que hubiera flexibilidad sobre el número de terceros neutrales, habida cuenta, entre otras cosas, de que el sistema ODR evolucionaba. Se convino en que el enunciado del proyecto actual preveía cierta flexibilidad, al tiempo que daba certeza, y que debería mantenerse sin los corchetes.

102. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes de este párrafo.

103. A fin de facilitar el acceso a un mayor número de terceros neutrales, inclusive a los terceros neutrales de instituciones arbitrales, se sugirió a la Secretaría que insertara, entre corchetes, el siguiente texto para que pudiera examinarse en un futuro período de sesiones (se consideró que el mejor lugar de inserción de ese texto sería al final del actual párrafo 1): “[o que provenga de otras instituciones arbitrales]”.

Proyecto de artículo 7 (Poderes del tercero neutral)*Párrafo 1*

104. Se convino en que ese párrafo guardaba una mayor relación con el nombramiento del tercero neutral, por lo que se acordó que fuera trasladado al proyecto de artículo 6.

Párrafo 2

105. Se consideró que este párrafo abarcaba dos conceptos: función del tercero neutral y los principios de conducta a los que el tercero neutral debe atenerse. Se convino en que se explicaran mejor por separado esos conceptos y que en el proyecto actual se evitaran las repeticiones.

106. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara de nuevo este párrafo y que colocara el texto reformulado entre corchetes para poderlo examinar en un futuro período de sesiones.

107. Se convino en la importancia de mantener el espíritu de los textos de la CNUDMI; al mismo tiempo, cabría modificar el texto según conviniera para ajustarlo a las necesidades del sistema ODR.

Párrafo 3

108. Se estimó que podría haber cierta incoherencia entre este párrafo y la capacidad que tenían las partes para oponerse a la entrega al tercero neutral de los documentos generados durante la etapa de negociación en virtud del párrafo 4 del proyecto de artículo 6. A fin de resolver esa incoherencia se convino en agregar, al principio del párrafo, las siguientes palabras: “*A reserva de cualquier objeción formulada en virtud del párrafo 4 del artículo 6,*”.

Párrafo 4

109. En relación con el texto del párrafo que no figura entre corchetes, se sugirió que se sustituyeran las palabras “podrá exigir”, en la primera frase, por “podrá solicitar”, a fin de modificar ligeramente los poderes del tercero neutral.

110. En relación con la frase que figura entre corchetes, hubo un amplio consenso sobre la necesidad de mantener en el Reglamento una disposición relativa de la carga de la prueba. No obstante, se formularon dos objeciones importantes respecto del texto actual.

111. En primer lugar, se consideró que el enunciado actual no reflejaba ni los distintos conceptos que tenían los diversos Estados respecto de la carga de la prueba en casos con consumidores ni las circunstancias singulares para probar hechos en un contexto informático. Se convino en que el Grupo de Trabajo examinara este párrafo en un futuro período de sesiones, a fin de analizar más a fondo el tratamiento del concepto de “la carga de la prueba”.

112. En segundo lugar, se convino en que la Secretaría modificara el lugar de inserción del texto entre corchetes del párrafo, a fin de destacar su importancia como principio sustantivo que entrañaba consecuencias y obligaciones jurídicas para las partes.

Párrafo 5

113. Se formuló una propuesta para que el texto del párrafo fuera más comprensible haciendo referencia a criterios de selección en la determinación de los tipos de casos que podría tratar el tercero neutral. Se replicó que, al agregarse esa referencia a los criterios de selección, podría crearse ambigüedad.

114. Tras deliberar, se convino en mantener en su forma actual el texto del párrafo, que ya había sido objeto de deliberaciones en el Grupo de Trabajo.

Párrafo 6

115. Se sugirió que se modificara este párrafo de modo que reflejara la necesidad percibida de que el tercero neutral tenga discreción para investigar o adoptar medidas que considere necesarias para cerciorarse de que se ha recibido una comunicación de cualquier parte, y no únicamente de que el demandado ha recibido el aviso. Se sugirió asimismo que la obligación impuesta al tercero neutral se redacte de forma positiva, de modo que esté obligado a investigar cuando existan dudas sobre la recepción de cualquier comunicación.

116. El Grupo de Trabajo convino en que debía modificarse este párrafo para requerir del tercero neutral que realice investigaciones cuando haya dudas sobre la recepción del aviso y para conferir al tercero neutral la discreción para hacerlo respecto de todas las demás comunicaciones. Se sugirió también que se tuviera presente la situación de los consumidores que tal vez no pudieran consultar a tiempo sus correos electrónicos.

117. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara un texto que reflejara lo convenido y que lo colocara entre corchetes.

5. Arreglo facilitado y arbitraje (A/CN.9/WG.III/WP.112/Add.1, proyecto de artículo 8)

Proyecto de artículo 8 (Arreglo facilitado)

Párrafo 1

118. Se convino en que era improbable que los consumidores entablaran procedimientos de ejecución en un país extranjero, y en que el Reglamento tenía la finalidad de asegurar que las empresas cumplieran los acuerdos concertados.

119. Se sostuvo que se trataba de elaborar un sistema ODR que funcionara a nivel mundial, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, y que debían adoptarse decisiones definitivas y vinculantes para asegurar que las empresas cumplieran los acuerdos pertinentes. A este respecto, al no dictarse un laudo vinculante, los consumidores se verían obligados a solicitar reparación ante los tribunales. Se recordó al Grupo de Trabajo que no existe ningún tratado internacional que prevea la ejecución transfronteriza de decisiones judiciales, lo cual hacía patente la importancia de que en el sistema ODR hubiera decisiones vinculantes. Se afirmó que, a falta de tales decisiones, los consumidores y las pequeñas y medianas empresas de los países en desarrollo no dispondrían de otras vías de recurso.

120. Se sugirió que en muchos casos los mecanismos de ejecución privados podían ser eficaces, particularmente en las etapas iniciales de la ODR. Se estimó que la eficacia de todos los mecanismos de ejecución dependía de la existencia de un laudo definitivo y vinculante, si bien otras delegaciones consideraron que los mecanismos de ejecución privados podían ser eficaces en ausencia de un laudo vinculante, particularmente donde existían tales mecanismos. Se opinó también que los mecanismos públicos y privados de ejecución no se excluían mutuamente y que, sin un resultado vinculante, el proceso carecería de eficacia y no podría garantizarse su integridad.

121. Se aclaró que las palabras que figuraban entre corchetes en este párrafo tenían la finalidad de determinar si, tras el fracaso de un arreglo facilitado, el procedimiento debería pasar automáticamente a la etapa final o si las partes deberían tener la opción de pasar a la fase siguiente.

122. Se expresó la opinión de que no debería poder pasarse automáticamente a la etapa siguiente si el resultado final podía ser una decisión vinculante.

123. Algunas delegaciones se declararon partidarias de un acuerdo o de un requisito adicional para pasar a la etapa siguiente, estimando que el momento en que se produjera esa aceptación equivaldría a un acuerdo para recurrir al arbitraje después de surgir una controversia.

124. Según una delegación, aun cuando pudiera anularse un laudo emitido contra un consumidor, el consumidor que tratara de obtener esa anulación experimentaría dificultades y podría sufrir gastos irrecuperables. En cambio, otra delegación opinó que había un escaso riesgo de que un consumidor se viera afectado por un laudo dictado contra él que fuera inválido.

125. Se expresaron reservas sobre el término “evaluar”, concretamente sobre si, en esta etapa del procedimiento, ésta era la función que debía tener el tercero neutral; de no ser así, tal vez habría que buscar otro término.

126. Se recordó que este párrafo guarda una estrecha relación con la cuestión planteada en el proyecto de artículo 1 acerca del procedimiento ODR y sus etapas.

127. Se planteó otra cuestión, a saber, si, en caso de que se llegara a un acuerdo y no fuera ejecutado, cabría añadir a este párrafo un texto similar al que se había propuesto en el párrafo 5 del artículo 5 (“reabrir” el procedimiento en caso de no ejecución del acuerdo), a fin de poder de reabrir el procedimiento en tales circunstancias. Se respondió con la sugerencia de que se incluyera en el anexo una opción de “impago de la suma convenida” como motivo de litigio.

128. El Grupo de Trabajo convino en que el sistema ODR es un proceso en tres etapas y que la etapa de decisión a cargo de un tercero neutral formaba parte de ese proceso. El Grupo de Trabajo señaló que aún no se había decidido cómo pasar de la segunda a la tercera etapa o si, de hecho, podían unificarse las etapas segunda y tercera en una única etapa.

129. Se recordó asimismo que en la inmensa mayoría de los casos con operaciones de escaso valor y de alto volumen se llegaba a un acuerdo en la etapa de la negociación o en la del arreglo facilitado.

130. Se reiteró que este Reglamento es un conjunto de normas contractuales y no tiene por objeto prevalecer sobre la legislación de protección del consumidor a nivel nacional.

V. Estudio de los efectos de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en el tema de la protección del consumidor; información a dar a la Comisión

131. El Grupo de Trabajo recordó que la Comisión, en su 44º período de sesiones, había pedido que “en general, al cumplir su mandato, el Grupo de Trabajo debería

asimismo tener muy presentes las consecuencias que sus deliberaciones pudieran tener en la protección del consumidor e informar al respecto a la Comisión en su siguiente período de sesiones”³.

132. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido en anteriores períodos de sesiones sobre el tema de la protección del consumidor, que se resumían en los párrafos 15 y 16 del documento A/CN.9/WG.III/WP.113, e hizo las siguientes consideraciones:

a) El sistema ODR repercutiría no solamente en los consumidores que fueran demandantes sino también en los que resultaran ser demandados;

b) A lo largo de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo ha tenido muy presentes las cuestiones relativas a la protección del consumidor y se ha esforzado por examinar diversas opciones que dieran cabida a este tema; y

c) La protección del consumidor no es una cuestión meramente de ámbito local sino que tiene un alcance regional e internacional, y el sistema ODR puede desempeñar una función positiva promoviendo la interacción y el crecimiento económico en las regiones, inclusive entre los países que estén superando conflictos y en los países en desarrollo.

VI. Labor futura

133. El Grupo de Trabajo observó que, según las previsiones, su 26° período de sesiones se celebraría en Viena del 10 al 14 de diciembre de 2012.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 218.*